



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0884/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-0182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Sentencia número 0030-02-2022-SSEN-0182, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA, de oficio, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 7 de junio de 2021, por el señor FRANCISCO GUZMÁN CASTRO, en contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al abogado representante de la parte recurrente, el señor Francisco Guzmán Castro, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, sometido por la parte recurrente, el señor Francisco Guzmán Castro, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), fue recibido en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Interior y Policía a través del Acto número 00000013, instrumentado el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificado el indicado recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto número 719-22, instrumentado el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

*IMPROCEDENCIA DE OFICIO*  
*(Carencia de requisitos)*

*12. En vista de lo dispuesto, resulta útil indicar que, conforme lo pretendido por la parte accionante a través del presente reclamo, tiene por objeto el pago de una suma de RD\$183,688.05 pesos, por parte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la institución accionada, por concepto de las disposiciones establecidas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.*

*13. Por tal sentido, conviene recordar que, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado un criterio respecto a un caso similar, en el cual dispone que:*

*“Interpretar que el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento, sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda en cobro de pesos, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales”. (TC/0425/17).*

*14. En esas atenciones, esta Primera Sala, advierte que, lo pretendido por el amparista, mediante la presente acción constitucional, consiste en obtener de la Administración Pública, en concreto, del Ministerio de Interior y Policía, el pago de una obligación económica, contraída a su favor, siendo que, dicha cuestión se aparta, considerablemente, y desnaturaliza el objeto de este tipo de procedimiento, mismo que, como se ha indicado más arriba, propende a compelir al cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido por el Estado, siempre que, implique una afectación a derechos fundamentales; en ese orden, procede a declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, el señor Francisco Guzmán Castro, fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

*A que en fecha 1 de Abril del año 2007, la parte accionante en amparo de cumplimiento procedió a ingresar como servidor público por ante el Ministerio de Interior y Policía.*

*A que en fecha 30 de Septiembre del año 2020, el accionante fue desvinculado de la supraindicada entidad estatal.*

*A que la supraindicada desvinculación laboral le fue comunicada en fecha 7 de octubre del año 2020 por la Dirección de Recursos Humanos de dicho Ministerio de Estado.*

*A que el accionante devengaba un salario mensual de RD\$12,000.00 al momento de su desvinculación como servidor público de la entidad estatal accionada en amparo de cumplimiento.*

*A que en fecha 19 de octubre del 2020, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía le remite una certificación, ostentando en aquel entonces el cargo de Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas adscrita a dicho Ministerio de Estado.*

*A que en fecha 24 de diciembre del 2020, el Ministerio de Administración Pública le expidió al accionante en amparo el oficio denominado Calculo de Beneficios Laborales, en el cual se hace constar que al mismo el Ministerio de Interior y Policía deberá pagarle RD\$183,688.05.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en fecha 11 del mes de Enero del año 2021, mediante el Acto de Alguacil No. 25-2021, la parte accionante en amparo procedió a intimar al accionado a los fines de que proceda a cumplir con los artículos 60, 62 y 63 de la Ley No. 41-08 de Función Pública sobre el pago de prestaciones económicas y el monto a pagar después del cese de funciones respectivamente, así como el Acto Administrativo de Cálculo de Prestaciones Laborales expedido por el Ministerio de Administración Pública.*

*A que la parte accionada en cumplimiento hizo caso omiso al acto de alguacil previamente citado, razón por la cual en fecha 17 de Marzo del 2021, mediante el Acto de Alguacil No. 144-2021 procedió a intimar, reclamar y reiterar nuevamente al Ministerio de Interior y Policía lo previamente reclamado en el primer acto de alguacil, institución pública esta que en la especie no ha cumplido con el mandato de ellos artículos 60, 62 y 63 de la Ley No. 41-08 de Función Pública.*

**2) SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS**

*A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar los hechos, haciendo constar que el artículo 105 de la Ley No. 137-11 exige como requisito sine qua non que la Acción de Amparo de Cumplimiento para su procedencia exige la violación a algún derecho fundamental.*

*A que para tales fines, dicha jurisdicción de amparo a-quo ha procedió (sic) a tergiversar mediante una errada lectura hermenéutica a la precepto (sic) legal adjetivo previamente citado (...)*

*A que la supraindicada disposición legal adjetiva no define la procedencia de la acción e amparo de cumplimiento en cuanto a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcance u objeto, sino más viene n cuanto a la calidad e interés legítimo de quien lo interpone.*

*A que dicho articulado exige que en caso de que se exija por la vía judicial el cumplimiento de una ley o reglamento cuyo incumplimiento ha coartado a su vez derechos fundamentales, solo puede incoar dicha acción de amparo de cumplimiento el sujeto pasivo de la transgresión a sus derechos fundamentales, en otras palabras, solo dicho amparista estará dotado de calidad y legitimidad procesal activa, contrario a las demás acciones de amparo de cumplimiento que pueden ser incoados mediante intereses colectivos o difusos.*

*A que al malinterpretar la ley adjetiva afín al presente procedimiento constitucional, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.*

**3) SOBRE LA FALTA DE BASE LEGAL:**

*A que la jurisdicción de amparo a-quo no invoca base legal alguna para proceder a dictar una sentencia perniciosa contra la parte recurrente.*

*A que solo se limita a invocar una supuesta jurisprudencia constitucional a los fines de supuestamente sustentar su decisión judicial, máxime cuando dicha invocación jurisprudencial ni siquiera está dotada de referencia alguna sobre dicha sentencia constitucional, entiéndase Honorables Magistrados que no tiene dicha “motivación” el número de la sentencia constitucional.*

*A que la jurisdicción a-quo no invocó disposición legal alguna que le faculta soberanamente para rechazar la acción judicial incoada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que no solo basta con rechazar la acción judicial sino que también debió la jurisdicción a-quo explicar con base legal porqué dicha acción judicial no puede ser acogida, independientemente de la facultad (sic) soberana del (sic) cualquier tribunal o juez, apoderado de una acción judicial.*

*A que la decisión jurisdiccional recurrida en materia de amparo, constituye una decisión judicial carente de base legal que impide a su vez a esta jurisdicción constitucional evaluarla y ratificarla en todo su contenido.*

*A que la fundamentación jurídica de una decisión judicial debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y el derecho, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso correcto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, si no que ha de hacerse un razonamiento lógico; que la decisión judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación y las razones que motivaron la misma; que una decisión judicial carente de de (sic) derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución, asimismo, la falta de fundamentación jurídica puede ser manifiestamente arbitraria, no solo por esta carencia, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se está juzgando, o no sea jurídicamente atendible.*

*Que la presente decisión jurisdiccional recurrida, viola también el artículo preindicado ya que no expone de forma sumaria los puntos de derecho.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que las normas del debido proceso exigen como requisito sine qua non que las decisiones judiciales deben estar sustentadas en fundamento jurídicos.*

*Como la decisión judicial recurrida no está dotada de suficiente fundamentación jurídica para rechazar la acción de amparo de cumplimiento, somos de la interpretación que la misma en lo referente a dicho rechazo merece ser anulada.*

**4) SOBRE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

*A que la jurisdicción e amparo a-quo, a los fines de rechazar la acción de amparo de cumplimiento, procedió a interpretar que dicha acción judicial en materia constitucional no procede porque el recurrente no invocó derecho fundamental alguno.*

*A que esta interpretación restrictiva y tergiversada a los artículos 104, 105 y 107 de la Ley 137-11, permitió a la jurisdicción de amparo a-quo dictar sentencia perniciosa (sic) contra los intereses legítimos de la parte recurrente.*

*A que la interpretación conjunta y armónica de dichas disposiciones legales adjetivas y afines al procedimiento constitucional, no impiden de modo alguno la incoación de acciones de amparo de cumplimiento, aunque no se hayan transgredido derechos humanos, ni fundamentales ni constitucionales, solo es suficiente con que no se respete la ley p acto administrativo alguno.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como podrán observar Honorables Magistrados, la Acción de Amparo está dotado de dos fines, el primero versa sobre la protección y salvaguarda de derechos fundamentales y el segundo sobre la efectividad en el cumplimiento y respeto de la ley o acto administrativo y es justamente de lo que trata la presente acción judicial incoada con la cual el recurrente solo exige el cumplimiento de la ley al Ministerio de Interior y Policía como parte recurrida en el presente procedimiento constitucional.*

**5) SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO  
CONSTITUCIONAL:**

*A que posterior a la notificación del Acto de Alguacil No. 144-2021 la parte recurrida contaba con un término procesal o plazo legal de 15 días hábiles posteriores a la fecha del acto de alguacil.*

*A que la parte recurrida ha incurrido en un silencio administrativo negativo y arbitrario, toda vez que no ha obtemperado al cumplimiento de las disposiciones legales previamente citadas en el capítulo sobre alegatos de apertura, ni ha contestado los pedimentos legales y/o reclamos localizados en el acto de alguacil previamente citado.*

*A que los órganos y entes de la Administración Pública cuyos asalariados están amparados y regidos por la Ley No. 41-08 de Función Pública en su condición de sujetos obligados y deben acatar las normativas en materia laboral burocrática, así como la Constitución de la República y demás actos administrativos.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la parte demandante merece que la parte demandada proceda a saldarle la suma objeto del presente proceso judicial que nunca le pagaron según se puede visualizar en la documentación probatoria anexada a la presente acción constitucional.*

Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, el señor Francisco Guzmán Castro, concluye solicitando a este tribunal lo que se transcribe a continuación:

*Del recurso de revisión:*

*PRIMERO: Que sea ANULADA la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-0018 2 emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional;*

*SEGUNDO: Que sea ACOGIDO tanto en la forma como en el fondo la presente Acción de Amparo de Cumplimiento por haber sido incoado la misma de conformidad con la Ley No. 137-11, así como la Constitución de la República;*

*TERCERO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, violaciones estas ocasionadas por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA contra la parte recurrente;*

*CUARTO: Que sea ORDENADO el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA a respetar las disposiciones legales previamente citadas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DISPONER que se le ordene de manera inmediata a la parte accionada, el cumplimiento de los artículos previamente citados de la Ley No. 41-08 de Función Pública;*

*SEXTO: Que se le ORDENE al Ministerio de Interior y Policía que proceda a cumplir con la ley mediante el pago de RD\$183,688.00 por concepto de indemnización laboral, a favor de la recurrente;*

*SÉPTIMO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte al accionado en amparo un astreinte de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), para cada día de retardo en que incurra el recurrido en cumplir con la ley, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho;*

*OCTAVO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso;*

*NOVENO; Que se le ORDENE al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega inmediata del monto salarial preindicado, en manos del representante legal del recurrente, previa presentación del poder o mandato de representación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrida en revisión constitucional, el Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento mediante instancia recibida a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de enero del dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinticuatro (2024). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

*i. Sobre la Inadmisibilidad del Presente Recurso de Revisión Constitucional*

*10. Que el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: “Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

*11. El recurso de revisión presentado por el señor Francisco Guzmán Castro no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta a la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

*(...)*

*15. En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Francisco Guzmán Castro, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

*16. Que por todo lo anterior, es procedente que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Francisco Guzmán Castro en contra de la sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, evacuada en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (...).*

*Sobre el fondo:*

*17. Que en el caso que nos ocupa, se trata una solicitud de prestaciones laborales y reintegro a sus labores intentada por el señor Francisco Guzmán Castro en contra del Ministerio de Interior y Policía.*

*(...)*

*19. Que, por su parte, y contrario a lo determinado por ese Tribunal a quo, en virtud del artículo 25 de la Ley No. 41-08, sobre la Función Pública, establece que; “Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.*

*20. Que Según disposición del Ministerio de la Administración Pública, mediante la circular Núm. 0013792, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020) actuando en apego a la ley 41-08 de Función Pública y el Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la Administración Pública, en cuanto a los empleados temporales detalla lo siguiente: (...) si tienen más de doce meses en el cargo, les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario.*

*21. Que al tenor del procedimiento administrativo, el recurrente debió procurar la realización de los términos del artículo antes indicado, y posteriormente, en el caso hipotético de que no fuera desinteresado económicamente en el plazo indicado, entonces solo así, hubiera podido comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración, y luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrativo, si fuera pertinente.*

*22. Que el tribunal aqu-o (sic), no valoró el párrafo I, del artículo 96, del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, el dispone lo siguiente: “La Secretaría de Estado de Administración Pública emitirá opinión de Cálculo de indemnización económica y la comunicará al titular del órgano al que pertenece el funcionario o servidor público de Estatuto Simplificado, haciendo constar los plazos establecidos por la Ley para el trámite y el pago de la misma.”*

*23. Que, de igual forma, el artículo 62 de la Ley 107-13, Sobre de Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: “A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”, lo que incluye a la Ley 41-08, sobre Función Pública. En tal sentido, el plazo de noventa (90) días que otorga el artículo 63 de la citada ley de función pública, debe computarse en días hábiles y sin contar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sábados, domingos y días feriados, a los fines de no contravenir las disposiciones de la Ley 107-13.*

*24. Que al tomar en cuenta lo antes planteado, este Ministerio de Interior y Policía considera que el señor Francisco Guzmán Castro, interpuso su recurso contencioso administrativo sin cumplir con requisitos establecidos por la Ley 41-08, sobre Función Pública, pues el mismo no procedió a agotar los plazos para el pago de las prestaciones económicas, por lo que su actuación judicial fue interpuesta en contradicción con los parámetros que indica la Ley que rige la materia.*

Conforme con lo expuesto en su escrito de defensa, la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, concluye solicitando a este tribunal lo que se transcribe a continuación:

***DE MANERA PRINCIPAL***

*PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Francisco Guzmán Castro en contra de la sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, evacuada en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030- 2021-ETSA-01530, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

***DE MANERA SUBSIDIARIA y en cuanto al fondo***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Francisco Guzmán Castro, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental.*

*TERCERO: En cualquier caso, que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

*RELACIÓN DE LOS HECHOS*

*A que en 28 de junio del 2022, el recurrente FRANCISCO GUZMÁN CASTRO, interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. No. (sic) 0030-02-2022-SSEN-00182 de fecha 04 de mayo del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional (...).*

*A que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que los jueces decidieron rechazar la acción e amparo y que para ello incurrieron en violación a lo siguiente:*

*EN CUANTO A LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS*

*A que la desnaturalización a los hechos equivale a tergiversar los datos suministrando, en el caso que nos ocupa en el numeral 25 los jueces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecieron la no transgresión a derechos fundamentales por lo que este medio debe ser rechazado.*

***SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO***

*A que la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00182 de fecha 04 de mayo del 2022, emitida por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso en el fallo numeral segundo rechaza, la acción de amparo por no existir trasgresión al debido proceso, en ese sentido ese honorable Tribunal se verá precisado al rechazar el presente recurso por no comprobarse la existencia de la trascendencia constitucional. -*

*A que en el presente recurso de revisión e pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. –*

*(...)*

*A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. –*

Conforme con lo expuesto anteriormente en su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa concluyó solicitando lo siguiente:

***DE MANERA PRINCIPAL:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de junio del 2022, interpuesto por el recurrente FRANCISCO GUZMAN CASTRO, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00182 de fecha 04 de mayo del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de junio del 2022, interpuesto por el recurrente FRANCISCO GUZMAN CASTRO, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00182 de fecha 04 de mayo del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Certificación de notificación de sentencia certificada, emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 00000013, del diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 719-22, del doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 401/2023, del diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 66/2022, del cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Davinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática del Acto número 144/2021, del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
8. Copia fotostática de la instancia de acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Guzmán Castro, dirigida al Tribunal Superior Administrativo, recibida en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021).
9. Copia fotostática de la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública, el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia fotostática de la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Los hechos expuestos por las partes en el presente caso hacen referencia a que el señor Francisco Guzmán Castro, desde el día primero (1) de abril del dos mil siete (2007), ingresó al Ministerio de Interior y Policía como servidor público, desempeñándose como inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, trabajo por el cual devengaba un salario mensual de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00). El treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), el señor Francisco Guzmán Castro fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía. Según alega el recurrente, dicha desvinculación le fue comunicada el siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía.

El veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020), a solicitud del señor Francisco Guzmán Castro, el Ministerio de Administración Pública expidió a favor del hoy recurrente una hoja de cálculo de beneficios laborales, en la cual se hace constar que el Ministerio de Interior y Policía deberá pagarle la suma de ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 05/100 (RD\$183,688.05).

A la vista de dichos cálculos, el señor Francisco Guzmán Castro señala que notificó el Acto núm. 25-2021, del once (11) de enero del dos mil veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021) – mismo que no consta en el expediente del presente recurso de revisión constitucional – indicando que solicitaba el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como de la hoja de cálculo de prestaciones laborales expedida por el Ministerio de Administración Pública, el cual el recurrente indica que se trata de un acto administrativo. El recurrente también establece que reiteró la intimación en cuestión a través del Acto núm. 144-2021, del diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Al no haber obtenido respuesta del Ministerio de Interior y Policía con relación al requerimiento descrito en los referidos actos de alguacil, el señor Francisco Guzmán Castro interpuso una acción de amparo de cumplimiento. Dicha acción quedó a cargo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

A través de la referida decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente de oficio la acción de amparo de cumplimiento en razón de que, a su criterio, el señor Francisco Guzmán Castro lo que pretendía era obtener del Ministerio de Interior y Policía el pago de una obligación económica contraída a su favor, indicando que se trata de una cuestión que se aparta y desnaturaliza el objeto de este tipo de procesos constitucionales, mismo que busca compeler al Estado el cumplimiento de un deber legal o administrativo siempre que implique una afectación a derechos fundamentales. En consecuencia, estableció que la referida acción de amparo de cumplimiento era improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la referida decisión, el señor Francisco Guzmán Castro interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, alegando desnaturalización de los hechos y falta de base legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario. Estos son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y c) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Con relación a este plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. En la especie, se ha comprobado que la decisión recurrida fue notificada al señor Francisco Guzmán Castro en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), según consta en la certificación emitida al efecto por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Este colegiado mantiene el criterio de que la sentencia de amparo debe ser notificada a la persona del accionante o en su domicilio, con la finalidad de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, independientemente de quién sea su representante legal. En consecuencia, al no existir constancia en el expediente de que la sentencia objeto del recurso haya sido notificada a la persona del recurrente o en su domicilio, en el presente caso, procede considerar que el plazo sigue abierto y, por lo tanto, procede admitir el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Francisco Guzmán Castro en cuanto al presente criterio (TC/0163/24).

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. Este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional reitera que, en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, la calidad es la capacidad procesal que le da el derecho a una persona para actuar en procedimientos jurisdiccionales, conforme establezcan la Constitución o las leyes (TC/0406/14).

f. En el presente caso, la parte recurrente, el señor Francisco Guzmán Castro, ostenta la calidad procesal idónea, pues se presentó como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En ese caso, el recurrente argumenta que la sentencia en cuestión incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ambos conceptos estrechamente ligados al deber de motivación de las sentencias que tiene cada juez, así como al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, este colegiado estima que el recurso de revisión cumple con la exigencia del artículo 96.

h. Por último, en cuanto a la evaluación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal.

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a las formalidades para la procedencia de las acciones de amparo de cumplimiento referidas a las prestaciones laborales de los servidores públicos, en el ámbito de aplicación de la Ley de Función



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pública. Al efecto, también procede rechazar el medio de inadmisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional, formulado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. Como se ha expuesto, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Francisco Guzmán Castro en contra de la Sentencia número 0030-02-2022-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en razón de que lo que se buscaba era el pago de una deuda económica, lo cual a juicio de dicho tribunal desnaturalizaba el objeto de las acciones de amparo de cumplimiento.

b. Específicamente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció que el actual recurrente pretendía el pago de la suma de ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 05/100 (RD\$183,688.05) del Ministerio de Interior y Policía, cuestión que a su criterio se aparta considerablemente del objeto de las acciones de amparo de cumplimiento. En consecuencia, indicó que la acción era improcedente *por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11*.

c. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece que el amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo omitido por un funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que se ejecute lo dispuesto en la disposición legal o administrativa de la que se trate. En consonancia con lo dispuesto en la ley, este Tribunal Constitucional ha referido:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el amparo de cumplimiento se trata de una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley (TC/0009/14; TC/0143/21; TC/0515/22; TC/0458/23).*

d. Para determinar si la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue adecuada, así como para comprobar si los argumentos del recurrente en contra de la misma se encuentran fundamentados correctamente, es preciso que este tribunal constitucional verifique si, efectivamente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Francisco Guzmán Castro perseguía el cobro de una deuda ante el Ministerio de Interior y Policía.

e. Al efecto, forma parte del expediente del presente recurso de revisión constitucional la instancia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta originalmente ante el Tribunal Superior Administrativo. Contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida por el tribunal que conoció de la acción de amparo de cumplimiento, las conclusiones del señor Francisco Guzmán Castro, si bien solicitan el pago de la suma de ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 05/100 (\$183,688.05), de manera concreta lo hace exigiendo el cumplimiento con los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como la ejecución de la hoja de cálculo de beneficios laborales que le fue emitida por el Ministerio de Administración Pública.

f. En un caso similar, donde también se exigía el cumplimiento del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, entre otras disposiciones, y el Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional estableció (TC0043/24):

*g. Contrario a lo establecido por el juez a quo, este tribunal considera que la acción de amparo de cumplimiento (...) satisface el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, debido a que persigue el cumplimiento de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y el artículo 138 del Decreto núm. 523-093. Ciertamente lo relativo al contenido de los artículos de los cuales se requiere su cumplimiento deben ser objeto de análisis del juez que conoce la acción de amparo de cumplimiento; sin embargo, esto debe hacerse analizando los artículos 105-108, de la citada ley que tratan lo relativo a la legitimación necesaria, así como las casusas de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.*

g. No se trata, pues, el objeto de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Guzmán Castro, del cobro de una deuda administrativa, como estableció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sino que el señor Francisco Guzmán Castro procura la ejecución de las normas contenidas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, así como de la hoja de cálculo de beneficios que le fue expedida por el Ministerio de Administración Pública, lo cual claramente satisface el requisito contenido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

h. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo debió advertir que se trataba del cumplimiento del contenido de una norma legal, objeto compatible con la acción de amparo de cumplimiento, y debió continuar ponderando los demás requisitos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento contenidos en los artículos 105 al 108 de la Ley núm. 137-11 y, de resultar procedente, conocer el fondo de la acción en cuestión. Consecuentemente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó el objeto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Guzmán Castro, vulnerando en su contra la garantía a la tutela judicial efectiva.

i. En consecuencia, ante la violación comprobada a un derecho y garantía fundamental, se impone que este Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión, revoque la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por economía procesal de conformidad con el precedente de este Tribunal Constitucional, procederá con el examen de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el criterio anteriormente expuesto y con los demás supuestos establecidos en la Ley núm. 137-11.

**12. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento**

a. Previo al conocimiento del fondo de toda acción de amparo de cumplimiento, todo tribunal debe tomar en cuenta si la misma cumple con los requisitos que para su interposición han sido determinados en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11. Como establecimos en el apartado anterior, el artículo 104 establece que el objeto de la acción de amparo de cumplimiento es hacer efectivas las disposiciones de una ley o acto administrativo que la Administración Pública se encuentre renuente en hacer cumplir, no obstante estar compelida legalmente a ello. En el presente caso, el señor Francisco Guzmán Castro solicita el cumplimiento de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización será pagada con cargo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

*Artículo 62.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.*

*Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

b. Este tribunal es del criterio, como indicamos en el apartado anterior, de que la presente acción de amparo de cumplimiento cumple con lo dispuesto en el referido artículo 104, toda vez que el señor Francisco Guzmán Castro procura el cumplimiento de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08.

c. El artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece que todo aquel que se encuentre afectado en sus derechos fundamentales por el incumplimiento de leyes o reglamentos, estará legitimado para interponer la acción de amparo de cumplimiento. Se extrae del párrafo I de dicho artículo que solo puede interponer la referida acción constitucional aquel en cuyo favor la ley o reglamento establezcan un beneficio o la realización de alguna acción a su favor. En el presente caso, las normas cuyo cumplimiento se exige establecen el beneficio de una indemnización correspondiente al sueldo de un mes por cada año servido en una institución para los empleados de estatuto simplificado con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

más de un año de servicio y que hayan sido desvinculados de manera injustificada.

d. Precisamente, lo que persigue el señor Francisco Guzmán Castro al solicitar el cumplimiento de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, es el pago de las indemnizaciones que según indica le corresponden. Esto precisa que el tribunal de amparo tenga que establecer la cantidad de tiempo de trabajo que el accionante laboró en el Ministerio de Interior y Policía, determinar si el cese de sus labores fue en realidad injustificado y realizar los cálculos y estimaciones de rigor para determinar el monto indemnizatorio que correspondería, cuestión que, de conformidad con el párrafo I del artículo 105, tendría que llegar a conocimiento del juez de amparo de cumplimiento de manera cierta e inequívoca.

e. Con relación a las comprobaciones previas que debe realizar el juez de amparo de cumplimiento en torno a la pretensión de exigir por esta vía el pago de las indemnizaciones laborales, este tribunal ha establecido lo que se transcribe a continuación (TC/0140/22; TC/0043/24):

*k. Sin embargo, para poder dar respuesta a las cuestiones planteadas anteriormente, este tribunal ha advertido que se haría necesario comprobar una cuestión de hecho propia del derecho común, relativa precisamente a la clasificación funcional del ex servidor público (...). Lo anterior conlleva que en este caso no se trata exclusivamente sobre el constreñimiento a la entidad pública para que ejecute una norma jurídica, precisamente el objetivo concreto de una acción de amparo de cumplimiento, sino que se busca sobrepasar el alcance de este proceso constitucional y de la jurisdicción de amparo para que se adentre a conocer de la determinación de la categoría aplicable al exfuncionario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En este caso, no consta en el expediente ni la categoría de servidor público que ostentaba el accionante, ni tampoco existe certeza sobre si su desvinculación fue injustificada o no, aspectos cuya verificación inequívoca se hace indispensable para exigir el cumplimiento de los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Tanto la condición de funcionario de estatuto simplificado como la causa de desvinculación del servidor público debieron haber preexistido a la presente acción para que el señor Francisco Guzmán Castro contara con la legitimidad procesal necesaria (TC/0140/22; TC/0357/22).

g. Al efecto, este tribunal también ha considerado que para reclamar las prestaciones contenidas en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 41-08, con la legitimación requerida para ello, es necesaria una certeza incontestable sobre que el puesto que ostentaba el servidor público es un cargo de estatuto simplificado (TC/0413/22), lo cual no sucede en el caso del señor Francisco Guzmán Castro.

h. En consecuencia, esta jurisdicción de amparo no está en condiciones de ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales exigidas por el accionante, ya que para ello correspondería realizar las comprobaciones que requiere el caso, cuestión que sobrepasa el alcance del presente proceso constitucional.

i. Por estas razones, al no existir medios para constatar la legitimidad del accionante de conformidad con el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Guzmán Castro, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Guzmán Castro, en contra del Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Francisco Guzmán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castro; a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el señor Francisco Guzmán Castro, el día primero (1) de abril del dos mil siete (2007), ingresó al Ministerio de Interior y Policía como servidor público, desempeñándose como inspector en la Dirección de Control de Expendio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bebidas Alcohólicas, percibiendo un salario mensual de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,000.00).

Posteriormente, el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), fue desvinculado de dicha institución, hecho que, según alega el recurrente, le fue comunicada el siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020) por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía.

El veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020), a solicitud del señor Francisco Guzmán Castro, el Ministerio de Administración Pública expidió a favor del hoy recurrente una hoja de cálculo de beneficios laborales, en la cual se hace constar que el Ministerio de Interior y Policía deberá pagarle la suma de ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 05/100 (\$183,688.05).

No conforme, el señor Francisco Guzmán Castro señala que notificó el Acto de Alguacil número 25-2021, de fecha once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021) – mismo que no consta en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento – indicando que solicitaba el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, así como de la hoja de cálculo de prestaciones laborales expedido por el Ministerio de Administración Pública, el cual el recurrente indica que se trata de un acto administrativo.

El recurrente también establece que reiteró la intimación en cuestión a través del Acto número 144-2021, de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Al no haber obtenido respuesta del Ministerio de Interior y Policía con relación al requerimiento descrito en los referidos actos de alguacil, el señor Francisco Guzmán Castro, interpuso una acción de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha acción fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia número 0030-02-2022-SSEN-0182, del cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Mediante la presente sentencia, sobre la cual efectuamos este voto salvado, este colegiado decide de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Francisco Guzmán Castro, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. núm. 0030-02-2022-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Guzmán Castro, en contra del Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

**QUINTO: COMUNICAR**, vía secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Francisco Guzmán Castro, a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En ese orden, luego de revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo, dice declarar la improcedencia en base al art. 105 de la Ley 137-11, al no existir medios para constatar la legitimidad del accionante.

Para decidir de este modo, la cuota mayoritaria de este Tribunal Constitucional consideró que

*para reclamar las prestaciones contenidas en los artículos 40 y siguientes de la Ley número 41-08, con la legitimación requerida para ello, es necesaria una certeza incontestable sobre que el puesto que ostentaba el servidor público es un cargo de estatuto simplificado (TC/0413/22), lo cual no sucede en el caso del señor Francisco Guzmán Castro (...) Por estas razones, al no existir medios para constatar la legitimidad del accionante de conformidad con el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley número 137-11, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento*

Esta juzgadora no comparte dichas motivaciones, por considerar incorrecta la aplicación del artículo 105, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procederá a reiterar el criterio esbozado en votos anteriores sobre la correcta aplicación de las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, con las debidas especificaciones del caso que ahora nos ocupa.

Resulta que el referido artículo 105 establece lo siguiente:

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

**Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.**

De suerte que la disposición citada no podía aplicarse como causal de improcedencia en el presente amparo de cumplimiento, puesto que este artículo no contempla sanción alguna, sino que se limita a conceptualizar respecto a la legitimación para interponer la acción.

En efecto, contrario a lo decidido en esta sentencia, cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 - parte capital- y las contempladas en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

**Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de 15 días, el amparo deberá declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia.

Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo<sup>1</sup>. El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción, en ningún caso la improcedencia.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, tampoco hay causal de improcedencia.*

Mas, sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo.

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.<sup>2</sup>*

Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso, entre otros, marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, donde también disintimos, el cual replicaremos en esencia en el presente voto salvado y que ahora abundaremos con mayor precisión.

Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas, están dirigidas al accionado cuando se trate contra, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra procesos que pueden ser garantizados mediante *habeas corpus* o *habeas data*, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias y por su parte, si no se cumple con el requisito de la reclamación previa, esto último, previsto en el artículo 107 de la misma ley 137-11.

A nuestro modo de ver, cuando el juzgador decide un proceso fuera de fundamento legal o bajo una interpretación errónea de la norma a aplicar, incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la *“Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos*

<sup>2</sup> Modificado por la ley 145-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho*<sup>3</sup>.

Este aspecto ha sido ya dilucidado en la región y conforme la Sentencia No. 325, del treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Esttela Morales Lamuño, establece cuando se configura un error judicial inexcusables, cuando existe:

*i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales*<sup>4</sup> (subrayado nuestro).

Por su lado y consultando doctrinarios que han abordado el tema, nos encontramos con el jurista y profesor Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>5</sup>, hablando del error inexcusable manifiesta: *En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta;*

Siendo así que, el error inexcusable se erige en una actuación que comporta una errónea apreciación de los hechos; un desajuste del factico frente a la norma a aplicar, así también cuando se aplica una norma erróneamente, siendo esto último lo ocurrido en el presente caso.

Verificada cualesquiera de las causales de error inexcusable arriba indicadas, trae como consecuencia la emisión de una sentencia injusta, lo que

<sup>3</sup> Acceso a la Justicia. *El Observatorio Venezolano de la Justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.

<sup>4</sup> Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

<sup>5</sup> Conferencia magistral dictada por el consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidentemente causa un daño irreparable al sistema de justicia y a la seguridad jurídica, máxime cuando la decisión que así lo contiene, constituye precedente vinculante a todos los poderes públicos y los particulares, como en el de la especie. Y es que el daño irreparable consiste en que el caso no podrá proseguir a ninguna otra instancia, ni existe mecanismo alguno que permita al accionante volver a este tribunal en procura de su subsanación<sup>6</sup>, al menos así lo ha establecido esta corporación, mediante la Sentencia TC/0239/20, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual estableció lo siguiente:

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Es por ello, que mi firme criterio me permite afirmar, en el caso de la aplicación del artículo 105, como causal para decretar la *improcedencia* del presente amparo de cumplimiento, que el pleno de esta corporación incurrió en un error inexcusable referido y verificable en la aplicación errónea de la norma atinente a la materia, ya que como hemos dicho, el artículo 105 de la ley 137-11 aplicado al caso concreto, no contiene causal alguna que provoque la improcedencia del presente amparo de cumplimiento. Así que, a mi modo de ver también se verifica por los juzgadores mayoritarios de este proceso, la incursión en una errada interpretación o en la ignorancia en la interpretación que se le debe dar al artículo 105, aludido y a los artículos 107 y 108, también ya analizados *ut-supra*.

<sup>6</sup> El artículo 31, de la Ley núm. 137-11, indica: “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Juzgador, tiene a su disposición todo un ordenamiento jurídico, dentro del cual debe procurar la aplicación -en principio- de aquella norma concreta aplicable al caso que le concierne, es ahí cuando llegada esa etapa donde puede ejercitar una interpretación de la misma, es decir, le está vedado al juez, hacer uso de normas no aplicables, como sustento de su decisión, cuando de antemano el legislador ha previsto la solución normativa para el mismo. Pues si bien la interpretación jurídica es una actividad creadora del derecho, ello no implica que la aplicación norma que corresponde aplicar, pues en todo caso es esa norma que ha tipificado el factico la que procede interpretar y no otra distinta, a menos que la norma prevista para la solución del caso, no garantice de manera adecuada el derecho a resguardar, (no es el caso de la especie) pues ahí entraría el principio de la aplicación de la norma más favorable, que como hemos significado, no es el caso que ocupa esta alta corte en la sentencia sobre la cual disintimos.

Cristian Palacios<sup>7</sup> dice, en torno a la aplicación de la norma: *“Si el juez se equivoca al comprender el contenido o alcance de la ley (entiéndase que es pertinente), incurre en aplicación errónea. Si falla al comprender su contenido, entonces cambia el significado de la norma, razón por la cual deduce conclusiones que no le son propias”*.

En ese sentido, el referido autor hace la siguiente distinción:

*El juez falla al comprender el alcance de la norma en dos supuestos. Primero, cuando por medio de su interpretación restringe el significado de la norma, al grado que excluye la aplicación de la norma a un supuesto que le es propio. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea, y no de inaplicación. Segundo, cuando por medio de su interpretación extiende el significado de la norma, al extremo de incluir dentro de su*

<sup>7</sup> <https://cristianpalaciosabogado.com/> fecha de consulta 19 de enero del año 2024.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ámbito de regulación supuestos que no le son propios. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea*

En esas atenciones, entiendo que la sentencia objeto de este voto desvirtúa la interpretación de la norma aplicable, es decir tergiversa el sentido de la norma, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva la presente improcedencia decidida por el voto mayoritario, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales a aplicar y antes expuestos en este mismo voto, lo que conlleva como hemos dicho el error judicial inexcusable.

En conclusión, consideramos incorrecta la aplicación del artículo 105 como causal para decretar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en este caso, pues como fue desarrollado en el cuerpo de este mismo voto, las únicas causales que prevén la improcedencia del referido tipo de amparo están consignadas en los artículos 107 -parte capital- y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES-TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

**I.**

1. Conforme a los hechos expuestos por las partes y fijados por el tribunal, el señor Francisco Guzmán Castro, desde el día primero (1) de abril del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siete (2007), ingresó al Ministerio de Interior y Policía como servidor público, desempeñándose como inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, trabajo por el cual devengaba un salario mensual de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00). El treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), el señor Francisco Guzmán Castro fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía. Según alega el recurrente, dicha desvinculación le fue comunicada el siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020) por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía.

2. El veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020), a solicitud del señor Francisco Guzmán Castro, el Ministerio de Administración Pública expidió a favor del hoy recurrente una hoja de cálculo de beneficios laborales, en la cual se hace constar que el Ministerio de Interior y Policía deberá pagarle la suma de ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 05/100 (RD\$183,688.05).

3. A la vista de dichos cálculos, el señor Francisco Guzmán Castro señala que notificó el acto de alguacil número 25-2021, de fecha once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021) – mismo que no consta en el expediente del presente recurso de revisión constitucional – con indicando que solicitaba el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley número 41-08, sobre Función Pública, así como de la hoja de cálculo de prestaciones laborales expedido por el Ministerio de Administración Pública, el cual el recurrente indica que se trata de un acto administrativo. El recurrente también establece que reiteró la intimación en cuestión a través del Acto número 144-2021 de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

4. Al no haber obtenido respuesta del Ministerio de Interior y Policía con relación al requerimiento descrito en los referidos actos de alguacil, el señor Francisco Guzmán Castro interpuso una acción de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha acción quedó a cargo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que dictó la Sentencia número 0030-02-2022-SS-0182, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

5. A través de la referida decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente de oficio la acción de amparo de cumplimiento en razón de que, a su criterio, el señor Francisco Guzmán Castro lo que pretendía era obtener del Ministerio de Interior y Policía el pago de una obligación económica contraída a su favor, indicando que se trata de una cuestión que se aparta y desnaturaliza el objeto de este tipo de procesos constitucionales, mismo que busca compeler al Estado el cumplimiento de un deber legal o administrativo siempre que implique una afectación a derechos fundamentales. En consecuencia, estableció que la referida acción de amparo de cumplimiento era improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137-11.

6. Inconforme con la referida decisión, el señor Francisco Guzmán Castro interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, alegando desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Pero, el tribunal optó por revoca la decisión del juez de amparo y declararlo improcedente bajo el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cual es un error y, por ende, discrepo con la decisión mayoritaria.

**II.**

7. La pretensión de cumplimiento de la norma (Ley núm. 41-08) está condicionada a la reivindicación, de manera directa e inmediata, a un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo, a propósito de una indemnización correspondiente al sueldo de un mes por cada año servido en una institución para los empleados de estatuto simplificado con más de un año de servicio y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hayan sido desvinculados de manera injustificada. Por lo que, en ejercicio de su autonomía procesal (Sentencia TC/0071/13), el tribunal debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

8. El amparo ordinario, más que el amparo de cumplimiento, resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los alegados derechos fundamentales vulnerados en el presente caso. Esta postura no es extraña en nuestra doctrina ya que lo hemos asumidos en otros tales como la recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario ha sido dictaminada en sentencias como la TC/0005/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, entre otras. Además, esta recalificación no incide en la posición jurídica de la parte accionada, lo cual sí ocurriría si fuese una recalificación de amparo ordinario a un amparo de cumplimiento, ya que las defensas centrales en cuanto a los méritos de lo planteado por la parte accionante original se mantienen.

9. Ahora, como bien hemos concluido, por todas, en la más reciente Sentencia TC/0661/24, para que «la acción de amparo sea inadmisibles por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (TC/0030/12: p. 10. Esta determinación es posible luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (TC/0021/12: p. 10). La admisibilidad bajo esta causal puede ser planteada por las partes legitimadas o de oficio por el juez apoderado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En este caso, la determinación laboral de función pública requiere una instrucción probatoria y valoración a profundidad de disposiciones legales y reglamentarias, sobre todo de cara a las pretensiones de la parte accionante originaria, sobre todo por lo que implica el análisis artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08. Partiendo de la situación planteada, «no parecería denotar una actuación manifiesta o evidente propia del carácter sumario, expedito y sencillo de la acción de amparo, o una situación evidente que requeriría la intervención urgente del juez de amparo para prevenir un daño irreparable» (Sentencia TC/0661/24: p. 34.).

11. Además, como bien sostuvo la mayoría, «establecer la cantidad de tiempo de trabajo que el accionante laboró en el Ministerio de Interior y Policía, determinar si el cese de sus labores fue en realidad injustificado y realizar los cálculos y estimaciones de rigor para determinar el monto indemnizatorio que correspondería, cuestión que, de conformidad con el artículo 105, tendría que llegar a conocimiento del juez de amparo de cumplimiento de manera cierta e inequívoca». Solo que esto debía ser en el contexto de una recalificación de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario e inadmitir por existir otras vías, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12. Además,

*por sus características, las reclamaciones de la hoy recurrente no pueden ser dilucidadas mediante una acción de amparo, sino a través del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en aplicación del referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. La parte recurrente tenía a su disposición el recurso contencioso administrativo disponible como la vía ordinaria idónea y efectiva para la reivindicación de sus derechos, tal y como estableció el tribunal a quo, sin perjuicio de solicitar las medidas cautelares que correspondan. De hecho, en un caso similar al que ahora nos ocupa en materia de función pública, este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal señaló que una vez agotados los recursos, tanto de reconsideración como el recurso jerárquico, tal como lo indica los artículos 72 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el servidor público afectado con una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la referida Ley núm. 41-08 ( TC/0023/20; párr. 10.f) (Sentencia TC/0661/24: p. 34))*

\* \* \*

13. En conclusión, el tribunal debió acoger el recurso de revisión y recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo de ordinario. Esto permitiría una protección real y efectiva de los derechos, tratando de preservar los derechos del accionante original para que pueda ser reivindicado apelando al remedio jurisdiccional apropiado, en este caso, el recurso contencioso administrativo. Solo concuro con la decisión del tribunal en cuanto a la revocación de la sentencia, pero, no así con la improcedencia declarada por este honorable pleno del Tribunal Constitucional. Como existían buenas razones, como en su momento lo hicimos en la Sentencia TC/0015/16, el tribunal debió ejercer su autonomía procesal en virtud del principio de oficiosidad y recalificar el amparo de cumplimiento en un amparo ordinario. Por estos motivos, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

14.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**